

Decreto 598/2018 por el que se emite la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al Gobernador del Estado para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer sobre los asuntos relacionados con la legislación en materia fiscal, hacendaria y patrimonial.

SEGUNDA. Derivado de la reforma constitucional en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, señalada en el antecedente primero, es presentada la iniciativa objeto de este análisis legislativo.

Cabe señalar que dicha reforma constitucional tuvo como finalidad promover una disciplina financiera en los estados y municipios del país, mediante la creación de una ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria. Por lo que, convino establecer principios básicos que permitieran lograr un desarrollo económico sostenible, previendo que el Estado, entendido éste como un ente de los tres órdenes de gobierno, velara tanto por la estabilidad de las finanzas públicas así como del sistema financiero.

De igual forma, con esta reforma se facultó al Congreso de la Unión para que establecieran en las leyes las bases generales para que los Estados y los municipios puedan incurrir en endeudamiento; específicamente, la ley de responsabilidad hacendaria.

Específicamente, en términos del artículo 73, fracciones VIII y XXIX-W, el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer en las leyes, las bases generales para que los estados y los municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno puedan afectar las participaciones que les correspondan para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de los mismos de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago de manera oportuna y transparente, en un registro público único; un sistema de

alertas que califique el nivel de endeudamiento de dichos entes públicos; la posibilidad de otorgar el aval federal a la deuda de los estados y los municipios; así como, las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones.¹

De esta manera, se establecen límites constitucionales para restringir los elevados niveles de endeudamiento tanto de las entidades federales como de los municipios, que tiene su origen por factores estructurales de las finanzas públicas estatales y otros de origen externo. Esto es que, las haciendas estatales se caracterizan por bajos niveles de recaudación, una alta dependencia de las participaciones federales y un gasto público creciente, irreductible e inercial, lo que provoca la presión para contraer deuda pública.

El endeudamiento en sí mismo no es dañino, cuando se encuentra bien focalizado ya que se puede constituir como un instrumento de desarrollo y una fuente de recursos que se pueden utilizar para promover proyectos productivos, entre ellos, los de infraestructura. Sin embargo, para que esto ocurra es necesario que la deuda sea manejada de manera responsable.

En este sentido, los alcances de dicha reforma federal repercuten con el fin de optimizar el uso de recursos y aumentar la inversión en infraestructura productiva que tenga un retorno, sin prescindir de objetivos sociales, pero con mayor racionalidad económica.

TERCERA. Ahora bien, emanado de dicha reforma constitucional federal, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

De igual forma, dispone que las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas a la citada ley, administrando sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Es de resaltar que dicha ley resulta ser un parteaguas en el reordenamiento de las finanzas y el endeudamiento de los gobiernos estatales y municipales. Destacándose así 3 objetivos generales, los cuales son:

- **Asegurar una gestión responsable y equilibrada de las finanzas públicas locales**, generando condiciones más favorables para el crecimiento sustentable.
- **Reducir el costo del financiamiento de los gobiernos locales que actúen con responsabilidad** propiciando que la banca de desarrollo les ofrezca tasas preferenciales.

¹Bojórquez León, César. Boletín e-Financiero, número 296, *Aspectos Generales de la Iniciativa de Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios*, Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), 31 de agosto 2015. Disponible en red: <http://www.indetec.gob.mx/2015/publicaciones/e-financiero/>

- **Moderar el endeudamiento de los gobiernos locales**, acorde a la capacidad de pago que los Estados y Municipios tienen durante su periodo de gobierno.²

En este tenor, la reforma constitucional así como la expedición de la legislación federal secundaria surgen de la necesidad de coadyuvar con los Estados y Municipios para lograr un uso más eficiente de los recursos públicos y atender los retos que se enfrentan en materia de deuda pública, por lo que resultan torales para la existencia de finanzas públicas sanas.

CUARTA. Es así que, se considera oportuna la presentación de la iniciativa de ley en materia de deuda pública, en la que se establecerán las reglas necesarias para la contratación de ésta por parte del estado y de los municipios en beneficio a las finanzas públicas.

En tal sentido, se aduce que el contenido de multicitada iniciativa se armoniza a la legislación federal, respaldando en ella los principios generales de disciplina financiera y de responsabilidad hacendaria contenidos en la ley federal en la materia.

Entre tales principios se encuentran las Reglas de Disciplina Financiera que se instauran con la finalidad de promover el sano desarrollo de las finanzas públicas, mediante principios de responsabilidad hacendaria como son: el balance presupuestal sostenible, que genera un ejercicio equilibrado y de mayor planeación en el manejo de las finanzas públicas; los techos de financiamiento de acuerdo al nivel de endeudamiento, según lo indique el sistema de alertas, para un financiamiento sano y equilibrado del desarrollo; la limitación del crecimiento de los servicios personales del gobiernos estatal, factor determinante en la generación de balances sostenibles de los mismos; las medidas preventivas para hacer frente a las presiones de gasto generadas por desastres naturales, lo anterior a través de la aportación de un porcentaje de su gasto a un fideicomiso; Una mejor planificación, tanto del gasto como del ingreso, a través de la generación de proyecciones de sus finanzas públicas, y la obligación de realizar evaluaciones costo beneficio para proyectos de inversión, así como de contar con un registro de los mismos.

El Sistema de Alertas, con el que se pretende detectar de manera oportuna e inmediata a aquellos entes públicos que cuenten con un elevado nivel de endeudamiento. La medición será de acuerdo al nivel de obligaciones, el pago de las mismas, así como el nivel de las obligaciones de corto plazo. Con esta medición se determinará una clasificación que arroje el mismo sistema, y se ubicará el nivel de techo de financiamiento de los entes públicos. Bajo este sistema, aquellas entidades y municipios con finanzas públicas sanas, serán reconocidas por el mercado, teniendo acceso a las mejores condiciones crediticias.

La Contratación de Deuda la cual corresponderá a ésta legislatura su autorización, con el voto de las dos terceras partes del congreso, previo análisis del destino de los recursos provenientes de dicha deuda (principio de responsabilidad

²Federación Nacional de Municipios de México (FENAMM), Todo sobre la Ley de Disciplina Financiera para Municipios, *La nueva Ley y las responsabilidades de los municipios*. Disponible en red: <http://fenamm.org.mx>

hacendaria). Es de mencionar que, el destino de la deuda pública deberá ser únicamente para inversión pública o para mejorar el perfil de su deuda. Esta contratación de obligaciones deberá realizarse bajo procesos competitivos que garanticen transparencia y el menor costo financiero, para ello, se generará el cálculo de la tasa efectiva, la cual incluirá en su cálculo la totalidad de los costos y comisiones de la deuda, para hacer comparables cada opción y asegurar que se contrate la de menor costo.

En lo que se refiere a la contratación de créditos de corto plazo por parte de los entes públicos para cubrir insuficiencias de liquidez, se deberá realizar bajo un marco financiero ordenado y deberán ser liquidados a más tardar tres meses antes del término del mandato del gobierno en cuestión, siendo limitados a un porcentaje específico.

En lo que respecta a la Deuda Estatal Garantizada, ésta consiste en el otorgamiento del aval federal sobre la deuda del estado y los municipios, lo que permitirá disminuir los costos financieros y con ello, generar mayor margen de maniobra, por lo que para otorgar este aval, se deberá establecer un convenio entre el Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). En dicho convenio, se estipularán objetivos específicos para mantener o lograr un equilibrio financiero en las entidades. Los municipios podrán adherirse al esquema, a través del Estado, reconociendo diferencias en capacidad de implementación y ejecución.

Es de señalar que para estos casos, el aval federal no genera mayor riesgo toda vez que: las obligaciones de pago seguirán siendo responsabilidad del Estado y Municipios, y deberán estar respaldadas por participaciones, y su otorgamiento estará limitado al 3.5% del PIB, y al 100% de la deuda sobre ingresos de libre disposición.

Del Registro Público Único, en el cual se deberán inscribir y transparentar todas las obligaciones financieras que contraten los entes públicos, ya sea de manera directa o través de fideicomisos, incluyendo las obligaciones contratadas bajo esquemas de asociaciones público-privadas.

Este Registro Público se actualizará diariamente y se publicará en la página de internet de la SHCP, proporcionando las características financieras de cada obligación, incluyendo la totalidad de los costos de la deuda.³

QUINTA. En este sentido, los diputados integrantes de esta comisión permanente estimamos viable el proyecto de Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, toda vez que con dicha normatividad nuestra entidad ajusta su marco jurídico a las disposiciones establecidas a nivel federal, cumpliendo con el objeto de determinar los lineamientos y mecanismos claros y concretos, a través de los cuales las autoridades estatales y municipales podrán conducir sus acciones con responsabilidad, prudencia y transparencia en el manejo de las finanzas y los recursos públicos locales y en materia de deuda pública.

³Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *Iniciativa de Ley de Disciplina Financiera en los estados impulsa un federalismo responsable*, Informe semanal del vocero, 17-21 agosto 2015. Disponible en red: <http://www.indetec.gob.mx>

Por lo anterior, consideramos loable destacar algunos de los principales aspectos del contenido del proyecto de ley, como son los siguientes:

- Se establece el objeto, las definiciones, los principios y la supletoriedad de la ley.
- Señala como autoridades en materia de deuda pública al Congreso del estado, al Poder Ejecutivo, la Secretaría de Administración y Finanzas, los ayuntamientos, y los entes públicos, así como las obligaciones correspondientes.
- Dispone que para la autorización y contratación de financiamientos u obligaciones, deberán ajustarse a los términos, plazos, restricciones, condiciones y demás disposiciones establecidas en la ley de disciplina financiera, así como la solicitud al Congreso, las afectaciones, las reglas especiales para los ayuntamientos y para las entidades paraestatales o para municipales, la metodología para determinar las mejores condiciones del mercado, y el nivel de endeudamiento elevado.
- Señala que las obligaciones a corto plazo podrán ser contratadas sin autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan los términos, plazos, restricciones, condiciones y demás disposiciones establecidas en la ley de disciplina financiera.
- Regula que el estado y los municipios podrán acceder a la garantía del Gobierno federal a las obligaciones constitutivas de deuda pública, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones establecidas en la ley de disciplina financiera.
- Dispone que el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Yucatán estará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas y tendrá por objeto inscribir y transparentar la totalidad de los financiamientos y obligaciones a cargo de los entes públicos, quienes serán responsables de tramitar la inscripción en los términos de ley.
- Señala que los entes públicos se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva cuenta pública.
- En cuanto a la disposición transitoria se establecen dos artículos: el artículo transitorio primero establece que el decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el diario oficial del estado, salvo en lo previsto en los artículos transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, publicado el 27 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación; y, por otra parte, el artículo transitorio segundo que establece la abrogación de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, publicada el 24 de julio de 2009 en el diario oficial del estado.

Cabe destacar que durante el estudio del proyecto de ley en las sesiones de trabajo de esta Comisión Permanente, se realizaron diversas aportaciones por parte de las distintas fracciones legislativas de este Congreso, que permitieron enriquecer y mejorar el contenido de la misma, así como las adecuaciones necesarias que corresponden a técnica legislativa. Quedando la ley de nueva creación en materia de deuda pública, conformada por 35 artículos divididos en 8 capítulos y 2 artículos transitorios.

En virtud de todo lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión Permanente nos pronunciamos a favor, con los razonamientos y adecuaciones ya planteadas, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV, inciso a), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,

Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases y los requisitos para que el estado, los municipios y demás entes públicos contraten financiamientos y obligaciones constitutivos de deuda pública, las autoridades en la materia y los mecanismos para su control y registro.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, además de los conceptos previstos en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se entenderá por:

I. Afectación: el acto mediante el cual se compromete como garantía o fuente de pago de obligaciones los recursos que sean susceptibles para ello, de acuerdo con la normativa federal y estatal vigente, a través de fideicomisos u otros mecanismos legales.

II. Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos públicos autónomos del estado; los municipios; los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, los fideicomisos públicos sin estructura, del estado y los municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el estado y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.

III. Ley de disciplina financiera: la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

IV. Proyectos para la prestación de servicios: los previstos en la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán.

V. Registro estatal: el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Yucatán.

VI. Secretaría: la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 3. Principios

Los entes públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la ley de disciplina financiera y en esta ley, y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, en términos del artículo 1, párrafo segundo, de la ley de disciplina financiera.

Artículo 4. Supletoriedad

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente la ley de disciplina financiera, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Coordinación Fiscal federal, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado, así como la normativa que derive de estas; y se estará a la interpretación de la secretaría para efectos administrativos.

Capítulo II Autoridades en materia de deuda pública

Artículo 5. Atribuciones del Congreso

Al Congreso del estado, para el cumplimiento del objeto de esta ley, le corresponderá autorizar:

I. Los montos máximos de endeudamiento, de financiamiento neto y de erogaciones derivadas de obligaciones del estado y sus entes públicos, en las leyes de ingresos correspondientes, así como los montos máximos para la contratación de financiamientos u obligaciones de los entes públicos, en las correspondientes leyes de ingresos, previo análisis de la capacidad de pago del ente público a cuyo cargo estarían y, en su caso, las afectaciones correspondientes, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

II. A los entes públicos, la contratación de montos y conceptos de endeudamiento, de financiamiento neto y de erogaciones derivadas de obligaciones, adicionales a los autorizados, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias que así lo ameriten, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

III. A los entes públicos, según sea el caso, la afectación como fuente de pago o garantía, de los derechos o flujos derivados de ingresos locales, del derecho o los ingresos derivados de las aportaciones federales susceptibles de afectación, del derecho o los ingresos derivados de las participaciones federales o de cualquier otro derecho e ingreso susceptible de afectación que le corresponda, respecto a obligaciones que celebren los entes públicos dentro de sus respectivos

ámbitos de competencia, incluyendo la aprobación de los mecanismos legales para la instrumentación de la afectación correspondiente.

IV. Al estado y los municipios, la adhesión al mecanismo de deuda estatal garantizada en los términos de esta ley, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

V. A la secretaría, ser deudor solidario, garante o avalista de las obligaciones contraídas por cualquiera de los otros entes públicos, conforme a los términos y condiciones autorizados por el Congreso.

Artículo 6. Atribuciones del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento y financiamiento neto en términos de esta ley.

II. Presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes de autorización de erogaciones asociadas a obligaciones en los términos de esta ley.

III. Informar trimestralmente al Congreso sobre la situación de la deuda pública del estado, la cual deberá ser publicada en el diario oficial dentro de los quince días naturales siguientes al cierre de cada trimestre.

IV. Informar al Congreso de la situación de la deuda pública al rendir la cuenta pública y en los informes periódicos correspondientes.

Artículo 7. Atribuciones de la secretaría

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que se incluyan en el presupuesto de egresos, los montos necesarios para satisfacer puntualmente los compromisos derivados de los financiamientos u obligaciones contraídos en términos de esta ley.

II. Efectuar oportunamente, ya sea en forma directa o mediante los mecanismos que para tales efectos se establezcan conforme a esta ley, los pagos de amortizaciones, intereses y los demás montos derivados de los financiamientos u obligaciones a cargo del estado.

III. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de obligaciones a cargo de los entes públicos y suscribir los títulos de crédito o demás instrumentos legales requeridos para tales efectos.

IV. Reestructurar o refinanciar los financiamientos u obligaciones contraídos por sus entes públicos, ya sea como deudor, garante o avalista, o cualquier obligación que constituya un pasivo en los términos de esta ley.

V. Ser deudor solidario, garante o avalista de las obligaciones contraídas por cualquiera de los otros entes públicos, conforme a los términos y condiciones autorizados por el Congreso.

VI. Negociar los términos y condiciones de los contratos y documentos que sean necesarios para establecer los mecanismos legales para que el estado lleve a cabo las afectaciones autorizadas en los términos de esta ley, en el ámbito de su competencia, así como celebrar y suscribir dichos contratos y documentos. En los casos en que dichos mecanismos legales se implementen mediante fideicomisos, estos no serán considerados parte de la Administración Pública paraestatal o paramunicipal, según corresponda, y deberán contemplar en sus disposiciones contractuales, que serán irrevocables, así como los mecanismos de entrega de información que garanticen la transparencia de su operación.

VII. Negociar los términos y condiciones, contratar, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto en relación con operaciones con instrumentos derivados. En todos los casos, los instrumentos derivados se contratarán siempre y cuando tiendan a evitar o reducir riesgos económicos o financieros, relacionados con los financiamientos u obligaciones contratados por el Poder Ejecutivo del estado, o que mejoren la capacidad crediticia del estado.

VIII. Contratar créditos, emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, a cargo o sin recurso contra el estado o sus entes públicos, ya sea directamente o a través de uno o varios fideicomisos, los cuales podrán o no ser públicos en términos de la autorización correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, así como otorgar las garantías que se requieran, siempre que los financiamientos u obligaciones hayan sido autorizados y contratados en los términos de esta ley y la ley de disciplina financiera. Los fideicomisos señalados en esta fracción no serán considerados parte de la Administración Pública paraestatal.

IX. Llevar a cabo cualquier afectación de ingresos locales, afectación de participaciones federales o cualquier afectación de aportaciones federales, que correspondan al estado, que se utilice como fuente de pago o garantía de cualquier obligación del estado o de sus entes públicos, en su caso, debiendo notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a cualquier otra autoridad competente, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal federal y demás disposiciones legales aplicables a dicha afectación. Dicha notificación podrá contener una instrucción o mandato que señale los términos y condiciones aplicables al pago de los ingresos provenientes de las participaciones federales o provenientes de las aportaciones federales de que se trate, la cual solo podrá ser modificada con la previa aprobación del Congreso, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes para la modificación de dicha instrucción o mandato y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos. Cualquier modificación a la instrucción o mandato antes mencionado, notificada por el Ejecutivo del estado, por conducto de la secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente, deberá también notificarse al registro estatal y al Registro Público Único.

X. Autorizar a los entes públicos paraestatales para gestionar y contratar financiamientos u obligaciones, según se señala en el artículo 14 de esta ley, siempre que acrediten ante la solvencia suficiente para afrontar los compromisos que pretenden contraer o adquirir. Asimismo, autorizar a los fideicomisos públicos sin estructura para gestionar y contratar financiamientos u obligaciones conforme a lo establecido en esta ley.

XI. Interpretar esta ley y asesorar a los entes públicos que así lo soliciten, en todo lo relativo a la concertación y contratación de deuda pública.

XII. Certificar que la capacidad de pago de los entes públicos, respecto de las cuales el estado esté obligado en cualquier forma, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto, deberá evaluar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de deuda pública y la adecuada estructura financiera de los acreditados.

XIII. Otorgar empréstitos o créditos a los entes públicos.

XIV. Administrar el registro estatal en los términos de esta ley.

XV. Entregar la información correspondiente del estado, y aquella que efectivamente reciba de los municipios y de los demás entes públicos, para la evaluación del nivel de endeudamiento, mediante el sistema de alertas, así como de la deuda estatal garantizada en términos de la ley de disciplina financiera.

Artículo 8. Atribuciones de los ayuntamientos

Los ayuntamientos, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Incluir en las iniciativas de ley de ingresos correspondiente, el monto de endeudamiento, de financiamiento neto y de erogaciones derivadas de obligaciones, necesarias para el financiamiento del presupuesto de egresos correspondiente, así como el monto de las obligaciones derivadas de las garantías o avales otorgados respecto a los financiamientos u obligaciones de los entes públicos paramunicipales.

II. Establecer en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, las partidas destinadas al pago del servicio de los financiamientos u obligaciones, a cargo de los municipios y entes públicos paramunicipales.

III. Efectuar oportunamente los pagos de amortizaciones, intereses y demás montos, derivados de los financiamientos u obligaciones a cargo del municipio.

IV. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de obligaciones a cargo de los municipios, y suscribir los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, siempre que las obligaciones hayan sido autorizadas o contratadas en los términos de esta ley.

V. Reestructurar o refinanciar los financiamientos u obligaciones contraídos ya sea como deudor, garante o avalista, o cualquier obligación contingente en los términos de esta ley, siempre y cuando no se genere financiamiento neto adicional, no se amplíe el plazo de la deuda originalmente pactada, ni se aumenten las garantías otorgadas.

VI. Informar a la Auditoría Superior del Estado sobre la situación que guarda la deuda pública municipal y paramunicipal en cada informe de cuenta pública que presente. Asimismo, deberán informar al Congreso sobre la situación que guarda su deuda pública municipal, cuando soliciten la autorización de

empréstitos o la solicitud de afectación de participaciones federales u otros ingresos que les correspondan.

VII. Constituir al ayuntamiento en garante o avalista de los financiamientos u obligaciones contraídos por los entes públicos paramunicipales.

VIII. Autorizar y negociar los términos y condiciones de los contratos, mandatos y documentos que sean necesarios para establecer los mecanismos legales para que el municipio lleve a cabo la contratación de financiamientos, así como afectaciones a que se refiere el artículo 12 de esta ley, en el ámbito de su competencia, así como celebrar y suscribir dichos contratos y documentos, siempre que dicha afectación haya sido autorizada en los términos de esta ley. En los casos en que dichos mecanismos legales se instrumenten mediante fideicomisos, estos no serán considerados parte de la Administración Pública paramunicipal y deberán contemplar en sus disposiciones contractuales, que serán irrevocables así como mecanismos de entrega de información que garanticen la transparencia de su operación.

IX. Autorizar y negociar los términos y condiciones, contratar, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto en relación con operaciones con instrumentos derivados, siempre que dicha contratación haya sido autorizada o contratada en los términos de esta ley y siempre y cuando su contratación tienda a evitar o reducir riesgos económicos o financieros relacionados con los financiamientos u obligaciones contratados por el municipio o los entes públicos paramunicipales o que mejoren la capacidad crediticia del municipio.

X. Contratar créditos, emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, ya sea directamente o a través de uno o varios fideicomisos, de conformidad con la legislación aplicable, así como otorgar las garantías que se requieran, siempre que el endeudamiento haya sido autorizado o contratado en los términos de esta ley. Los fideicomisos constituidos para contratar, administrar o servir como mecanismo o fuente de pago de obligaciones contratadas por los municipios y sus entidades, no serán considerados parte de la Administración Pública paramunicipal.

XI. Sin perjuicio y en adición a la autorización requerida por el Congreso, autorizar a los municipios y a los entes públicos paramunicipales, según sea el caso, la afectación como fuente de pago o garantía, de los ingresos locales, del derecho o los ingresos a las aportaciones federales susceptibles de afectación, del derecho o los ingresos a las participaciones federales o de cualquier otro ingreso susceptible de afectación que le corresponda, respecto a financiamientos u obligaciones que celebren los entes públicos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

XII. Notificar a la secretaría y a cualquier otra autoridad competente conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones legales aplicables, por conducto de un funcionario facultado para ello, cualquier afectación de participaciones federales o de las aportaciones federales, que correspondan al municipio. Dicha notificación podrá contener una instrucción o mandato que señale los términos y condiciones aplicables al pago de afectación de participaciones federales o de aportaciones federales, la cual solo podrá ser modificada con la previa aprobación del ayuntamiento siempre y cuando se hayan cumplido los

requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes, para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos. Cualquier modificación a la instrucción o mandato antes mencionado, notificada por el ayuntamiento, por conducto del funcionario facultado para ello, a la secretaría o a cualquier otra autoridad competente conforme a la ley de coordinación fiscal, deberá notificarse al registro estatal y al Registro Público Único.

XIII. Solicitar la capacitación que brinde la secretaría en todo lo relativo a la concertación y contratación de obligaciones.

XIV. Autorizar a los entes públicos paramunicipales para gestionar y contratar obligaciones, según lo señalado en esta ley.

XV. Inscribir en el registro estatal y en el Registro Público Único las obligaciones contraídas por el municipio y los entes públicos paramunicipales.

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas, en lo conducente en el ámbito de su competencia por el presidente municipal y el secretario municipal en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, salvo que esta ley establezca que deba ser ejercida directamente por el cabildo.

Artículo 9. Obligaciones de los entes públicos

Los entes públicos tendrán las siguientes obligaciones, en materia de deuda pública:

I. Llevar registro de las operaciones a que obliga esta ley.

II. Entregar con exactitud, validez, veracidad y de manera oportuna toda la información y documentación que le solicite la secretaría o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la que deban rendir al Congreso del estado o cualquier otra autoridad con facultades en materia de deuda pública.

III. Publicar, en sus respectivos sitios web, la información y documentos que se señalan en esta ley y en la ley de disciplina financiera, dentro de los plazos establecidos.

IV. Previo a la contratación de cualquier financiamiento u obligación, cumplir con las disposiciones que resulten aplicables para la autorización y contratación.

V. Las demás que establezcan esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo III Contratación de deuda pública

Artículo 10. Remisión a la ley de disciplina financiera

Los entes públicos, para la autorización y contratación de financiamientos u obligaciones, deberán ajustarse a los términos, plazos, restricciones, condiciones

y demás disposiciones establecidas en el capítulo I del título tercero de la ley de disciplina financiera, así como las previstas en este capítulo.

Artículo 11. Solicitud al Congreso

Los entes públicos, en las iniciativas mediante las cuales soliciten la autorización para la contratación de financiamientos u obligaciones, deberán señalar la información a que se refiere el artículo 24 de la ley de disciplina financiera y adjuntar sus estados financieros del ejercicio fiscal más reciente, dictaminados por contador público certificado, y elaborados conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 12. Afectaciones

El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos podrán afectar sus participaciones federales y estatales o aportaciones federales susceptibles de afectación y los ingresos propios de que dispongan, como garantía o fuente de pago de financiamientos u obligaciones, convenios con la federación o con entes públicos federales, en términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal federal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Adicionalmente, el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos podrán realizar la afectación de participaciones federales a través de uno o más fideicomisos conforme a los términos, condiciones y requisitos establecidos en la ley de disciplina financiera y sus reglamentos. Con independencia de su naturaleza, los fideicomisos se regularán conforme a lo establecido en el contrato constitutivo, y en todo caso tendrán el carácter de irrevocables, hasta en tanto se cubran las obligaciones garantizadas al amparo de estos.

Artículo 13. Reglas especiales para ayuntamientos

La contratación de financiamientos u obligaciones a cargo de los municipios así como las afectaciones de sus ingresos que sean susceptibles de afectarse en términos de la legislación y la normativa aplicable deberán ser previamente autorizados por sus respectivos cabildos, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes.

Artículo 14. Reglas especiales para entidades paraestatales o paramunicipales

Las autorizaciones para la contratación de financiamientos u obligaciones de las entidades paraestatales o paramunicipales se ajustarán, además de lo dispuesto en la ley de disciplina financiera, a lo siguiente:

I. Las solicitudes de autorización deberán contar con la aprobación de los órganos de gobierno de las entidades paraestatales o municipales, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes.

II. Las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior deberán contar con la autorización de la secretaría, para el caso de las entidades paraestatales, y con la

aprobación del cabildo, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes, para el caso de las entidades paramunicipales.

III. Las iniciativas, mediante las cuales se formalice la solicitud al Congreso, serán presentadas a través del Poder Ejecutivo o del ayuntamiento, según corresponda.

Las solicitudes a que se refiere este artículo deberán contar, para cada una de las etapas a que se refieren las fracciones anteriores, con la información y la documentación a que se refiere el artículo 11.

Artículo 15. Metodología para determinar las mejores condiciones del mercado

Los entes públicos, en términos del artículo 26, fracción IV, y demás aplicables de la ley de disciplina financiera, para efectos de comparar el costo financiero de los financiamientos y obligaciones a contratar y determinar las mejores condiciones del mercado, deberán aplicar los lineamientos que, para tal efecto, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 16. Nivel de endeudamiento elevado

En caso de que un ente público, con excepción del estado y los municipios, se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, deberá firmar un convenio con el estado o el municipio, según corresponda, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

Los entes públicos celebrarán los convenios con el estado o el municipio, según corresponda. El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en dicho convenio estará a cargo del estado o el municipio correspondiente. El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicarse a través de los sitios web del ente responsable del seguimiento.

Capítulo IV Obligaciones a corto plazo

Artículo 17. Remisión a la ley de disciplina financiera

Los entes públicos podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan los términos, plazos, restricciones, condiciones y demás disposiciones establecidas en el capítulo II del título tercero de la ley de disciplina financiera.

Capítulo V Deuda estatal garantizada

Artículo 18. Remisión a la ley de disciplina financiera

El estado y los municipios podrán acceder a la garantía del Gobierno federal a las obligaciones constitutivas de deuda pública, para lo cual deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el capítulo V del título tercero de la ley de disciplina financiera.

Capítulo VI Registro estatal

Artículo 19. Registro estatal

El Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Yucatán estará a cargo de la secretaría y tendrá como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los financiamientos y obligaciones a cargo de los entes públicos, quienes serán responsables de tramitar la inscripción en los términos de lo dispuesto en este capítulo.

Los efectos del registro estatal son únicamente declarativos e informativos, por lo que no prejuzgan ni validan los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones relativas.

Artículo 20. Objeto del registro

Los financiamientos y obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa, mas no limitativa son créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y contratos de proyectos de prestación de servicios. Tanto las garantías, como los instrumentos derivados antes referidos deberán indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente.

En el caso de financiamientos y obligaciones con fuente o garantía de pago de participaciones, aportaciones federales, ingresos o derechos de cobro distintos de las contribuciones de los entes públicos, la inscripción del financiamiento o la obligación en el registro estatal, bastará para que se entienda inscrito el mecanismo de fuente de pago o garantía correspondiente.

Artículo 21. Información a registrar

El registro estatal deberá contener, por cada uno de los financiamientos y obligaciones, la siguiente información:

I. Los datos de identificación del instrumento jurídico, que incluyan la denominación del ente público deudor, del acreedor y de los demás sujetos obligados; el monto contratado; la fecha y lugar de contratación; la tasa de interés; el plazo de contratación; el destino de los recursos, y la garantía o fuente de pago otorgada.

II. Los diarios oficiales en los que consten los decretos en los que se autorizó la contratación de financiamientos u obligaciones y las demás autorizaciones que deba realizar el Congreso de conformidad con lo dispuesto en la ley.

III. Las actas de los cabildos y de los órganos de gobierno, según corresponda, en las que consten las autorizaciones que hayan emitido para contratar el financiamiento u obligación.

IV. La mención de si se trata de deuda estatal garantizada o que el Poder Ejecutivo es aval, deudor solidario o subsidiario.

V. La descripción de las afectaciones que se hayan establecido como fuente de pago o garantía, en su caso.

Artículo 22. Trámite de inscripción

Los entes públicos, para efectos de inscribir los financiamientos y obligaciones a que se refiere el artículo 20 a la secretaría deberán presentar, en los plazos establecidos en el artículo 26, la siguiente documentación:

I. Solicitud presentada en los formatos que expida para tal efecto la secretaría, en los que deberán constar la descripción de los elementos principales de la operación cuyo registro se solicita.

II. La copia certificada del documento o contrato en el que conste la obligación contraída por el ente público correspondiente, así como, en su caso, la copia certificada de los títulos de crédito que hayan sido suscritos.

III. Los diarios oficiales en los que consten los decretos en los que se autorizó la contratación de financiamientos u obligaciones y las demás autorizaciones que deba realizar el Congreso de conformidad con lo dispuesto en la ley.

IV. La copia certificada de las actas de los cabildos y de los órganos de gobierno, según corresponda, en las que consten las autorizaciones que hayan emitido para contratar el financiamiento u obligación.

Para el caso de obligaciones de corto plazo se requerirá copia certificada del instrumento jurídico en el que conste la obligación contraída y, en su caso, de las autorizaciones correspondientes conforme a esta ley.

Artículo 23. Disposiciones reglamentarias

Para la inscripción, modificación y cancelación de los asientos del registro estatal se atenderá a lo establecido en esta ley y a las disposiciones que al efecto emita la secretaría. Estos trámites podrán realizarse de forma electrónica, de acuerdo con lo establecido en estas mismas disposiciones.

Artículo 24. Cancelación

Para la cancelación de la inscripción en el registro estatal de un financiamiento u obligación, el ente público deberá presentar la documentación mediante la cual el acreedor manifieste que el financiamiento u obligación fue liquidado o, en su caso, que no ha sido dispuesto.

Artículo 25. Publicidad

El registro estatal se publicará a través del sitio web de la secretaría y se actualizará diariamente. La publicación deberá incluir, al menos, los siguientes datos: deudor u obligado, acreedor, monto contratado, fecha de contratación, tasa de interés, plazo contratado, recurso otorgado en garantía o fuente de pago, fecha

de inscripción y fecha de última modificación. Asimismo, deberá incluir la tasa efectiva, es decir, la tasa que incluya todos los costos relacionados con el financiamiento u obligación de acuerdo con la metodología que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 26. Actualización

Para mantener actualizado el registro estatal, los entes públicos deberán enviar trimestralmente a la secretaría, dentro de los treinta días naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la información correspondiente a cada financiamiento y obligación.

Artículo 27. Registro Público Único

Para la inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales en el Registro Público Único, se atenderá a lo señalado en la ley de disciplina financiera y demás normativa aplicable. Los entes públicos y las autoridades en materia de deuda pública a que se refiere esta ley colaborarán, en el ámbito de sus competencias, en la integración y actualización constante y veraz de este registro.

La secretaría deberá publicar en su sitio web los reportes de información específicos que se refieran a la entidad federativa y a sus municipios, que elabore la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 56 de la ley de disciplina financiera.

Capítulo VII Información y rendición de cuentas

Artículo 28. Información financiera

Los entes públicos se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva cuenta pública.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado y el título tercero bis de la Ley General de Salud, relativas a las transferencias federales etiquetadas.

Artículo 29. Deber de entregar información

Los entes públicos deberán entregar la información financiera que soliciten la secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dar cumplimiento a esta ley, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.

Artículo 30. Auditoría Superior del Estado

La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley corresponderá a la Auditoría Superior del Estado así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo VIII

Responsabilidades de los servidores públicos

Artículo 31. Responsabilidades

Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia serán sancionados de conformidad lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. Indemnizaciones e imposición de responsabilidades

Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda de los entes públicos, incluyendo, en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 33. Carácter de crédito fiscal de las sanciones

Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 34. Denuncia obligatoria

Los servidores públicos de los entes públicos deberán denunciar ante el Ministerio Público las infracciones a esta ley que impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 35. Independencia de otras responsabilidades

Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el diario oficial del estado, salvo en lo previsto en los artículos transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, publicado el 27 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Abrogación

Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, publicada el 24 de julio de 2009 en el diario oficial del estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.- SECRETARIO DIPUTADO JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 8 de marzo de 2018.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno**